



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0311/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0552, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0708, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0708, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), la cual acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00531, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización ordenada y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 285/2023, instrumentado por el ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva fue notificada al recurrido, Rafael Augusto Hernández Cuevas, mediante Acto núm. 530/2019, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), pretende que se anule la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

[...] Atendido: A que, tanto el honorable Tribunal Superior Administrativo como la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, erróneamente, han entendido que el decreto emitido por el señor presidente de la República en sus facultades constitucionales derogando el decreto de nombramiento del recurrido, lo que ocurriría en cualquier otro representante diplomático y consular, quienes en virtud de la ley son de libre nombramiento y remoción [...] para su ejecución debe estar debidamente motivado, él debe ser notificado a persona o a domicilio al desvinculado, se le debe advertir en la notificación el recurso y plazo que tiene para recurrirlo y hasta realizar un proceso disciplinario para determinar si ha cometido falta. Atendido: A que la parte recurrente entiende que esto es inaplicable en relación con los decretos emitidos en función de las facultades constitucionales por el Poder Ejecutivo y hasta una exageración. Amén



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que obstaculiza y perturba el buen desenvolvimiento y la aplicación de la política exterior de la República. Atendido: A que el recurrente es de opinión que, imponerle por encima de la Constitución al Señor Presidente de la República que los decretos dictados en el ejercicio de sus facultades constitucionales y que disponen la desvinculación de un servidor público de confianza y por ende de libre nombramiento y remoción, en la especie, diplomático o consular, para su efectividad, tenga disponible el servidor para atacarlo, es imponer formalidades de una ley adjetiva por encima de la Constitución de la República, es desconocer y limitar además, el alcance del artículo 128 de la Constitución, numeral 3 literal a), así como la inutilidad práctica de esa disposición. Atendido: A que el recurrente entiende, que la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, malinterpreta el artículo 69, numeral 10 de la Constitución, el cual no es aplicable a los actos nacidos de cualquiera de los Poderes del Estado, amparado en mandato constitucional, como por ejemplo lo de la especie, donde el señor presidente de la República, amparado en el referido artículo 128 numeral 3 literal a), mediante decreto desvincula a un servidor de alto nivel de libre nombramiento y remoción. Además, presume la honorable Suprema Corte, que para desvincular este tipo de servidor, de libre nombramiento y remoción, estos deben haber cometido un falta en sus funciones, que es la única forma que amerita hacer la motivación del decreto de desvinculación, como si todos fueran servidores de carrera y desconociendo que aunque sean de carrera, en cuanto a la función desempeñada de alto nivel, el presidente puede desvincularlo de dicha función, conforme lo previsto en el artículo 22 de la Ley 41-08 d función pública. Atendido: Por lo que, al ser nombrado el recurrente (hoy recurrido), señor Rafael Augusto Hernández Cuevas, en primer término, en el servicio exterior como Cónsul de la República Dominicana en Génova, mediante Decreto No. 468-96, de fecha 27 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), para adquirir la condición de servidor de carrera diplomática debía ajustarse a las exigencias de la ley 14-91, que era la que regía al momento de su ingreso al Ministerio, en la que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos para haber incorporado a la Carrera Diplomática, como erróneamente entiende el honorable Tribunal a quo y la honorable Suprema Corte de Justicia.

Atendido: A que, al estar sustentados los fallos del honorable Tribunal Superior administrativo y la honorable Suprema Corte de Justicia en una norma derogada y en tal virtud inexistente, se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, específicamente en los artículos 68 y 69 numerales 2,7 y 10 de la Constitución [...]; Atendido: A que con la sentencia objeto del presente recurso se le quita las facultades constitucionales del presidente de designar y remover el personal diplomático del país conforme el artículo de la Constitución, lo que podría considerarse en exceso de poder, del Poder Judicial a través el Tribunal Administrativo, que se inmiscuye en las facultades el poder ejecutivo. A demás ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores al reintegro del recurrente a su puesto de trabajo, para lo que el MIREX no tiene facultad, ya que esto es exclusivo del presidente de la República [...]. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Rafael Augusto Hernández Cuevas, solicita mediante su escrito de defensa, principalmente, que se declare la inadmisibilidad del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión examinado y, subsidiariamente, que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

11. Que en el caso de la especie está más que clara la sanción que recae sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y que ha sido contra una sentencia que no desapodera al Poder Judicial y que no ha adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al haber casado parcialmente la Suprema Corte de Justicia la decisión de la que se encontraba apoderada por un recurso de casación, razón por la que el recurso que nos ocupa es inadmisibles y así deberá ser declarado, como se pide por conclusiones formales [...]; 5.-Es claro que la respuesta dada por la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, además de correcta, se ajusta plenamente al criterio fijado por este Tribunal Constitucional sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo cuando se trate, como en el caso de la especie, de un la impugnación de un decreto que constituye un verdadero acto administrativo, aun emanado del Poder Ejecutivo, ello en cumplimiento del mandato de competencia que recibe dicho tribunal por la propia Constitución en su artículo 165, numeral 2 y 3. 6.- Este Tribunal Constitucional ha dicho en innumerables cantidad de veces el decreto presidencial de alcance particular e individual, como el que desvinculo al ahora recurrida, es un acto administrativo, cuyo control correspondiente precisamente a la Jurisdicción contenciosa administrativa, la misma que fue apoderada por el recurrida [...]; 8. En definitiva, no estamos frente a la inobservancia de ninguno de los precedentes que han surgido de la máxima ponderación e interpretación constitucional hache por este órgano, sino todo lo contrario, ha obrado correctamente nuestra Suprema Corte de Justicia, no siendo justificado el medio invocado por el recurrente. [...] 10.- No lleva Razón la recurrente en ninguno de los argumentos esgrimidos para justificar este segundo medio, pues ni estamos frente a un servidor público



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de libre nombramiento como falsamente ha pretendido la recurrente, ni tampoco estamos frente a un ejercicio meramente facultativo del Poder Ejecutivo, pues el estatuto constitucional y legal de función pública prohíbe – y considera como un acto contrario a la propia Constitución – la separación de servidores de carrera en violación al referido marco normativo, lo que ocurrió en la especie, razón por la que la decisión objeto del presente recurso fue bien fundamentada y no contraviene en ningún aspecto nuestra Carta Sustantiva o los precedentes emanados de este tribunal. (sic)

5. Documentos relevantes

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0708, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00531, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo de la Jurisdicción Nacional el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), depositado el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023) ante la Suprema Corte de Justicia.
4. Escrito de defensa del recurso de revisión constitucional de que se trata, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 285/2023, instrumentado por el ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023).

6. Acto núm. 530/2019, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto de referencia se originó con ocasión de la promulgación del Decreto núm. 559-20, del quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020), mediante el cual el Poder Ejecutivo derogó el Decreto núm. 121-16, del tres (3) de marzo del dos mil dieciséis (2016), que designaba a Rafael Augusto Hernández Cuevas como cónsul en Zúrich, Suiza.

Inconforme, el hoy recurrido, Rafael Augusto Hernández Cuevas, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) del que resultó apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió en parte sus pretensiones, revocó el Decreto núm. 559-20 y en cuanto a él, ordenó su reintegro a su puesto de trabajo como cónsul general de República Dominicana en Zúrich, Suiza y el pago de los salarios dejados de percibir desde el quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020), hasta su reintegro. Además, estableció una indemnización por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados en favor del entonces recurrente.

El fallo antes mencionado fue recurrido en casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del asunto, casó el fallo impugnado solo en cuanto a la indemnización, mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

8. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

8.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: pág. 12). Como dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencias TC/0109/24; TC/0163/24). El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco, es decir, no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo (Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0327/22: párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal¹, precedida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras). De igual manera, a través de la Sentencia TC/0109/24, el Tribunal Constitucional adoptó el criterio de que *...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.*

8.2. En el presente caso, luego de analizar las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la entidad recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en su domicilio, mediante el Acto núm. 285/2023, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el viernes, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, de lo que se advierte que transcurrieron treinta y un (31) días entre la referida fecha notificación [lunes, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023), *dies a quo*], y la interposición del recurso. Por esa razón, siendo el último día para recurrir el jueves, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), y habiéndose depositado el recurso el viernes, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023), ha de considerarse que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, el mismo deviene inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de

Expediente núm. TC-04-2024-0552, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0708, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia SCJ-TS-23-0708, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); a la parte recurrida, Rafael Augusto Hernández, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 1337-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

a. El Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0708, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), que casó parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00531 de fecha veinticuatro (24) de

¹ Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo a la indemnización ordenada y envió el asunto, así delimitado ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazando los demás aspectos del recurso de casación.

b. En el marco del recurso de revisión, este colegiado decidió declararlo inadmisibles por extemporáneo, tras considerar que el fallo recurrido fue notificado en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), después de haber vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que el último día habilitado para la interposición del recurso, según este Tribunal, era el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

c. Como se observa, la extemporaneidad del recurso se determina sobre la base de que fue interpuesto un (1) día después de vencido el plazo de los treinta (30) días francos que dispone el referido artículo 54.1. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario de este plenario constitucional, para la suscrita, fue interpuesto oportunamente, con base en los razonamientos siguientes:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

d. Sobre el plazo para la interposición del recurso, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto, esta sede constitucional ha precisado en múltiples decisiones que dicho plazo es franco, es decir, que para su cálculo no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computan el día inicial (*dies a quo*) y el día del vencimiento del recurso (*dies ad quem*)³.

e. El plazo franco, asumido por el Tribunal Constitucional, encuentra sustento en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que dispone lo siguiente:

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

f. De la disposición previamente transcrita se infiere que el plazo, de forma general, se computa de día a día [un (1) día consta de veinticuatro (24) horas] y, por ser franco, éste inicia a partir del segundo día, luego de excluir el día de la notificación. Es decir, que se adicionan dos días al plazo original para poder ser considerado franco, de modo que comienza a calcularse luego del segundo día que sigue a la notificación de la decisión en cuestión, excluyendo también el último día, en un conteo de día a día. Este razonamiento evidencia que el

³ Ver en este sentido, las sentencias TC/0239/19, TC/0011/20, TC/00312/20 y TC/0234/24, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de treinta (30) días dispuesto en la Ley núm. 137-11 se convierte en un plazo de treinta y dos (32) días por la suma de los dos (2) días francos.

g. Sobre el particular, Froilán Tavares hijo expresa, en *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano* (1943), que *[l]os plazos francos, de meses o de días, son aquellos en cuyo cálculo se excluyen los días términos, el dies a quo, o día en que se inicia, el dies ad quem, o día que termina el plazo ... De aquí resulta que los plazos francos comprenden dos días adicionales sobre la duración nominal que les atribuye la ley.*⁴

h. En ese sentido, para hacer un cálculo adecuado del plazo franco, conforme al citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que esta corporación constitucional tome en consideración que un día se compone de 24 horas; de modo que el conteo debe iniciar al segundo día de la notificación.

i. En el presente caso, el indicado plazo inició el día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), fecha a partir de la cual se computa el plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, la adición de los dos (2) días francos al plazo de treinta (30) días, daba lugar a que el plazo venciera el día veintiocho (28)⁵ de agosto del año dos mil veintitrés (2023), no el jueves veinticuatro (24) de agosto, como alega la decisión objeto del presente voto.

j. A la luz de los argumentos expuestos, este colegiado hizo un cálculo incorrecto del cómputo del plazo para la interposición del recurso al razonar que

[...] se advierte que transcurrieron treinta y un (31) días entre la referida fecha notificación (lunes 24 de julio de dos mil veintitrés

⁴ Volumen I, Sexta edición, 1989, Pág. 164.

⁵ Esto en razón de que el día de vencimiento sábado 26, pasa al lunes 28 de ese mismo mes y año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023), dies a quo), y la interposición del recurso. Por esa razón, siendo el último día para recurrir el jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y habiéndose depositado el recurso el viernes veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), ha de considerarse que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, el mismo deviene inadmisibile por extemporáneo.⁶

k. Como se aprecia, este tribunal no valoró de manera integral lo que constituye un día franco al determinar que el recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, limitándose a establecer que, *habiéndose depositado el recurso el viernes veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), ha de considerarse que el mismo fue interpuesto fuera del plazo [...]*

l. Considero que cuando se trate de realizar el cómputo del plazo de prescripción del recurso de revisión, es necesario que, en el ejercicio del rol que le confiere el artículo 184 de la Constitución, de proteger los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional se disponga a calcular el plazo de prescripción de modo más garantista. Lo anterior, con base en los principios *pro homine* y *pro persona*, y en virtud del artículo 74.4 de la Constitución, que establece que *[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

m. Este colegiado ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización

⁶ Ver párrafo 8.1, p. 10 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreta⁷, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

n. Aunado a lo anterior, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 7 una serie de principios rectores que rigen la justicia constitucional, entre ellos, el de efectividad, y favorabilidad que disponen lo siguiente:

Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de*

⁷ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

o. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae*, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)”⁸, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

p. Es así que, la decisión de este colegiado que declara inadmisibles por extemporáneo el recurso, sobre la base de un cálculo erróneo del plazo de prescripción, vulnera el derecho de la parte recurrente a que su recurso sea examinado, a fin de determinar si la sentencia recurrida vulneró en su perjuicio algún derecho fundamental, dejando de lado el imperativo deber de este tribunal de decidir con base en el principio de favorabilidad.

q. El razonamiento expresado es cónsono con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos (artículo 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley núm. 137-11).

⁸ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

A mi juicio, en la especie correspondía que, a fin de proveer una solución efectiva y la tutela oportuna de los derechos fundamentales, este plenario constitucional hiciera un cálculo adecuado del plazo requerido como requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, admitiera el recurso de revisión, por haber sido interpuesto oportunamente en cumplimiento del requisito previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y, por otro lado, se avocara a conocer el fondo de la cuestión planteada, para determinar si la sentencia impugnada vulneraba los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto del criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Introducción

Para una más clara exposición de mi voto disidente, he valorado como necesario hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), imprescindible para su correcta comprensión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. La decisión del Tribunal

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, hacer un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión contestada (B).

A. El historial procesal del asunto

Como se puede apreciar, de conformidad con la lectura de esta decisión, el conflicto a que el caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en reintegro y pago de salarios caídos, fue interpuesta por el señor Rafael Augusto Hernández contra el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ese proceso culminó en sede judicial con la sentencia SJC-TS-23-0708, dictada el 30 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia.

Esa decisión fue notificada el 24 de julio de 2023 al Ministerio de Relaciones Exteriores, en su domicilio, mediante el acto 285/2023, instrumentado por el ministerial Julio C. Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. La mencionada entidad estatal recurrió en revisión la sentencia indicada mediante instancia depositada en fecha 25 de agosto de 2023; recurso que fue declarado inadmisibile mediante la presente sentencia, sobre la consideración de que había sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 54.1 de la ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Los criterios del Tribunal

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, en lo esencial, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:

- a. En primer lugar, la inadmisibilidad declarada tiene como punto de partida el artículo 54.1 de la ley 137- 11, el cual dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal [*sic*] que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.
- b. En segundo lugar, el Tribunal indica que el referido recurso de revisión es inadmisibile, por extemporáneo, puesto que “... se advierte que transcurrieron treinta y un (31) días entre la referida fecha notificación (lunes 24 de julio de dos mil veintitrés (2023), *dies a quo*), y la interposición del recurso. Por esa razón, siendo el último día para recurrir el jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y habiéndose depositado el recurso el viernes veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), ha de considerarse que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11...”.

II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. El cómputo de los plazos en materia procesal

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil⁹, texto de aplicación supletoria en materia de revisión constitucional¹⁰.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies ad quem*) cuando ésta se hace “a persona o domicilio”, es decir que el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que ***al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco***¹¹. Eso es precisamente

⁹ El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

¹⁰ Esto es conforme al criterio del propio Tribunal Constitucional, asentado en su emblemática sentencia TC/0143/15, de 1 de julio de 2025, en la que este órgano precisó que el plazo previsto por el artículo 54.1 de la ley 137-11 “debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad [...], por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14”.

¹¹ Este criterio, referente a la suma de dos días al plazo original (convirtiendo así el plazo de treinta días del artículo 54.1 de la ley 137-11 en uno de treinta y dos días) ha sido consignado por el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias. En una de sus decisiones más recientes en este sentido, el Tribunal afirmó, de manera categórica lo siguiente: “... en su Sentencia TC/0134/15, del primero (1ro.) de julio del dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que **al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días”.**

(Las negritas y el subrayado son míos). Este criterio ha sido reiterado, recientemente, entre otras decisiones, en las sentencias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que significa un plazo franco¹². Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En resumen: a) en el plazo franco no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al siguiente día; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

Sólo sobre la base de esas premisas (que considero básicas y fundamentales y que –según creo– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la

TC/0021/24, de 8 de mayo de 2024; TC/0174/24, de 10 de julio de 2024; TC/0308/24, de 19 de agosto de 2024; y TC/0874/23, TC/0873 y TC/0808/23, de 27 de diciembre de 2023. Conforme a este mismo criterio, véase, además, entre muchas otras, las sentencias TC/0184/23, de 4 de abril de 2023; TC/0524/23, de 18 de agosto de 2023; y TC/0871/23, de 27 de diciembre de 2023.

¹² Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).

Expediente núm. TC-04-2024-0552, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0708, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

B. El debido cómputo del plazo en el presente caso

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 30 días (calendario) establecido por el art. 54.1 de la ley 137-11 se convierte en un plazo de 32 días (calendario) con la suma de los 2 días francos, de conformidad con la jurisprudencia incuestionada del Tribunal. Además, ese plazo de **32 días** se cuenta (se computa) de día a día.

2. Siendo así, el recurso incoado por el recurrente en el presente caso fue ejercido dentro del plazo de ley, aplicando para el cómputo del plazo cualquiera de siguientes criterios:

a. Entre el 24 de julio (fecha de notificación de la sentencia recurrida) y el 31 de julio de 2023 hay 7 días; y entre el 31 de julio y el **25** de agosto de 2023 hay 25 días, lo que hace un total de 32 días, ya que en una suma elemental 7+25=32 días. Esto quiere decir que en el presente caso el 25 de agosto de 2023 (fecha de interposición del recurso) era el último día hábil para incoar el recurso, lo que justamente hizo el recurrente.

Si el plazo de 30 días previsto por el artículo 54.1 de la ley 137-11 se convierte en un plazo de 32 días, con la suma de los dos días francos, como ha juzgado el Tribunal en numerosas ocasiones¹³, es evidente que en el presente caso el

¹³ Véase, sólo a modo de ejemplo, además de las sentencias ya citadas, las siguientes decisiones: TC/0473/22, de 11 de junio de 2022; TC/0518/22, de 27 de diciembre de 2022; TC/0532/22, de 28 de diciembre de 2022; TC/0352/23, de 6 de junio de 2023; TC/589/23, de 8 de septiembre de 2023; TC/0872/23, de 27 de diciembre de 2023; TC/0873/23, de 27 de diciembre de 2023; TC/0874/23, de 27 de diciembre de 2023; y TC/0087/24, de 27 de junio de 2024. En la última de estas decisiones el Tribunal indicó, de manera clara y palmaria, que al plazo original de 30 días del artículo 54.1 de la ley 137-11 “han de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión fue interpuesto el último día hábil para recurrir en revisión. Pero como parece que en derecho es cuestionable aquello de que “para buen entendedor, pocas palabras bastan”, paso a demostrar de otras maneras que el Tribunal erró en su decisión:

b. Si contáramos con un calendario en las manos (siguiendo un método enseñado en la escuela primaria), diríamos así: del día 24 de julio al 25 de julio de 2023 hay 1 día; del 25 al 26, 2; del 26 al 27, 3; del 27 al 28, 4; del 28 al 29, 5; del 29 al 30, 6; del 30 al 31, 7; del 31 de julio al 1 de agosto de 2023, 8; del 1 al 2 de agosto, 9; del 2 al 3, 10; del 3 al 4, 11; del 4 al 5, 12; del 5 al 6, 13; del 6 al 7, 14; del 7 al 8, 15; del 8 al 9, 16; del 9 al 10, 17; del 10 al 11, 18; del 11 al 12, 19; del 12 al 13, 20, del 13 al 14, 21; del 14 al 15, 22; del 15 al 16, 23; del 16 al 17, 24; del 17 al 18, 25; del 18 al 19, 26; del 19 al 20, 27; del 20 al 21, 28; del 21 al 22, 29; del 22 al 23, 30; del 23 al 24, 31; y del 24 al 25 de agosto de 2023, hay 32 días, igualmente.

c. Otra vía: si elimináramos el **24 de julio de 2023**, día de la notificación de la sentencia (*dies a quo*), el plazo comenzaría a computarse el día siguiente, el segundo día, obviamente, es decir, el **25 de julio de 2023** en el presente caso. Si contáramos desde ahí hasta el día **24 de agosto de 2023** (porque entre una y otra fecha hay exactamente 30 días y, por tanto, éste sería el último día de los treinta para recurrir (*dies ad quem*), tendríamos que “saltarlo”, “brincarlo” u “obviarlo” (es decir, no computarlo), por tratarse del otro día franco, lo que significa que el plazo concluiría el **25 de agosto de 2023**, vencimiento, justamente, del plazo de **30 días** establecido por el artículo 54.1 de la ley 137-11. Se confirma así, una vez más, que en el presente caso **el plazo para recurrir en revisión venció el 25 de agosto de 2023**, lo que quiere decir que **el Tribunal**

sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), **convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días**”. (El subrayado y las negritas son míos).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erró cuando juzgó en esta sentencia que el plazo venció el 24 de agosto de 2023.

Por consiguiente, de cualquier manera (hay otras) que computemos el plazo, llegaremos a la conclusión de que el recurso se ejerció dentro del plazo de ley, lo que no juzgó así, sin embargo, la mayoría del Pleno del Tribunal. En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar **otro elemento de justicia constitucional**, conforme a lo que indico a continuación:

a. Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.

b. También debe considerarse como incuestionable que el artículo 277 de la Constitución de la República ha establecido un recurso (el ***recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales***) que tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del ***ejercicio de un derecho fundamental***.

c. Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que hay *serias y razonables dudas* respecto de la *interpretación* de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental) la interpretación del texto ha debido favorecer al ***titular del derecho a recurrir en revisión***. Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que **el Tribunal**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el *principio pro homine* o *principio de favorabilidad*, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

Conclusión

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí externado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión, pues de haberlo hecho habría anulado la sentencia impugnada y devuelto el conocimiento del asunto a la Suprema Corte de Justicia para que adoptara una decisión distinta a la dictada. Ello nos habría conducido a una visión más garantista del recurso de casación, poniendo de manifiesto la necesidad constitucional del recurso de revisión previsto por el artículo 277 de la Constitución de la República, texto que establece una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones judiciales* ante la imposibilidad de hacerlo mediante el control concentrado de constitucionalidad.

Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria